

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: Ejecutivo (RECURSO DE QUEJA)

Radicado: 23-162-31-03-002-2016-00092-01. **Folio:** 88-20

Procede la Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, a resolver el recurso de queja interpuesto contra el auto adiado 18 de diciembre de 2019, a través del cual se negó el recurso de apelación interpuesto contra el proveído de fecha ocho (8) de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Cereté-Córdoba, dentro del Proceso Ejecutivo adelantado por **CARLOS PADRON SOTOMAYOR** contra **XIOMARA CÁRDENAS COGOLLO Y OTRO**.

I. ANTECEDENTES

I.I. El ocho (8) de noviembre del 2019 el señor juez de instancia profiere auto donde deja en firme el avalúo comercial presentado por el apoderado judicial de la parte accionante, así mismo, fijó audiencia para diligencia de remate y ordena publicar aviso de remate; decisión contra la cual el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

I.II. Los anteriores recursos se resolvieron en auto de fecha 18 de diciembre del 2019, en donde el a-quo decidió no reponer el auto impugnado y además, niega conceder el recurso de apelación, por lo que la parte accionada presenta recurso de reposición y en subsidio queja.

II. CONSIDERACIONES:

II.I. Atendiendo la situación antes descrita, se debe establecer si en el presente caso es procedente el recurso impetrado.

En este orden, para resolver lo que en derecho corresponda, ha de tenerse presente, que al calificar el mérito del recurso de queja, no cabe hacer pronunciamientos distintos a la procedencia o improcedencia del recurso de apelación denegado, y por tanto, en esta providencia no se estudiarán aspectos distintos a ello.

II.II. La Litis consiste en determinar si se negó correctamente o no la apelación del auto fechado ocho (8) noviembre del 2019.

Al efecto, es preciso citar lo dispuesto en el artículo el artículo 321 del Código General del Proceso, que a letra dice:

"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código."*

Pues bien, al verificar el artículo 444 del Código General del Proceso, norma específica del caso no se observa la procedencia del recurso de apelación.

Por todo lo anterior, es acertado el criterio del señor juez de instancia al considerar la improcedencia del recurso mencionado, ya que no se encuentra previsto como auto apelable el que deje en firme un avalúo, ni en el artículo 321, como tampoco en el anterior artículo, debe recordarse que la procedencia de este medio de impugnación es taxativo según lo dispuesto por el legislador.

II.VI. Corolario, se mantendrá la decisión adoptada por el señor juez de conocimiento. Y se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha ocho (8) de noviembre del 2019, conforme a lo expuesto en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, remítase el cuaderno contentivo de la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado